

30. 919
del 24 de agosto 1970

Resolución Nº 6, que aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la Rep. Dominicana y la Rep. de Venezuela.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 6

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre Transporte aéreo entre la República Dominicana y la República de Venezuela.

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el Convenio Sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República de Venezuela, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE
VENEZUELA.

El Gobierno de la República Dominicana y

El Gobierno de la República de Venezuela

Desearios de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República Dominicana y la República de Venezuela y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Desearios de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han designado sus plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

1.—Cada una de las partes contratantes concede a la otra parte contratante los derechos especificados en el presente Con-

venio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas. Las empresas de transporte aéreo designadas por cada parte contratante gozarán, mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar el territorio de la otra parte contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra parte contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figura en el Anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2.—Las rutas en las cuales las empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los servicios aéreos internacionales (en adelante denominados "Servicios Convenidos") y "Rutas Especificadas"), se concretan en el Cuadro de Rutas.

3.—Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo:

a.—La palabra "Territorio" se entiende tal como queda definida en el Artículo 2 del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago.

b.—La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa:

En lo que se refiere a la República Dominicana, la Dirección General de Aviación Civil;

En lo que se refiere a la República de Venezuela, el Ministerio de Comunicaciones;

O, en ambos casos, toda persona u organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

c) Por los términos "empresa designada" o "Empresas designadas", se entenderá la empresa o empresas de transporte aéreo que una de las partes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el Anexo de este Convenio.

d) Los términos "Servicio aéreo", "(servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial", tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944).

ARTICULO 2º

Autorizaciones Necesarias:

1.—Cada una de las partes contratantes tendrá derecho a designar comunicándose por escrito a la otra parte contratante, una o más empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las Rutas Especificadas.

2.— Al recibir dicha designación, la otra parte contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4º y 5º del presente Artículo, conceder sin demora a la empresa o empresas de transporte aéreo designadas las autorizaciones necesarias.

3.— Cada una de las partes contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una empresa aérea así como sustituirla por otra empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra parte.

4.— Las autoridades aeronáuticas de una de las partes contratantes podrán exigir que toda empresa de transporte aéreo designada por la otra parte contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio de Chicago, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5.— Cada una de las partes contratantes tendrá el derecho de rehusar las autoridades mencionadas en el párrafo segundo de este artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halla en manos de la parte contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales,

6.— Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 11º del presente Convenio.

ARTICULO 3º

Anulación y Suspensión.

1.— Cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una empresa de transporte aéreo designada por la otra parte contratante, o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el artículo 1º del presente convenio.

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa empresa se halle en manos de la parte contratante que ha designado a la empresa, o de sus nacionales, o

b) Cuando esta empresa no cumpla las leyes o reglamentos de la parte contratante que concede estos derechos, o

c) Cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Conv. o.

2.— A menos que la revocación o suspensión inmediatas sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra parte contratante.

ARTICULO 4º

Trato de favor

Sobre la base de trato de nación más favorecida, ambas partes están dispuestas a emplear todos los esfuerzos razonables para evitar la imposición de restricciones o limitaciones que puedan ser desventajosas para las empresas de transporte aéreo de la otra parte por establecer una competencia dañina o por otro motivo.

ARTICULO 5º

Disposiciones Aplicables

1.—Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la empresa o empresas designadas de la otra parte contratante.

2.—Las Leyes y Reglamentos de una parte contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipaje, correo o carga, así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la otra parte contratante mientras aquellos se encuentren en en dicho territorio.

ARTICULO 6º

Por razones militares o de seguridad pública cada parte contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la otra parte contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la primera parte contratante o a las empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten Servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener superficie razonable, a fin de no obstruir sin necesidad la navegación aérea y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra parte contratante.

ARTICULO 7º

Aduanas y Exenciones

1.—Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas de transporte aéreo designadas por cualesquiera de las partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricante, así como las provisiones a bordo

(incluso alimentos, bebidas y tabaco) de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos, con excepción de tasa y de pagos por servicios prestados, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta la continuación del vuelo.

2.—Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualesquiera de las partes contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha parte contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra parte contratante;

b) Las piezas de repuestos intruducidas en el territorio de una de las partes contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas de transporte aéreo designadas por la otra parte contratante; y

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las empresas de transporte aéreo designadas por la otra parte contratante y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la parte contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse por las respectivas autoridades aeronáuticas de cualesquiera de las dos partes contratantes que quedan sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a, b y c.

3.—El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una parte contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra parte contratante, sin aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades hasta que

sean recer
mente ar

4.—
cualquier
tos a un
El equip
derechos

Tra
Cad
parte ec
excedent
respecto
por línea
les debe
rresponc
tes cont
conveni

Cel
1.—
aptitud
partes
tante p
Cada p
reconoc
de los i
pios cit

2.—
aerona
tes cor

sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4.—Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las partes contratantes estarán, a lo sumo, sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de aduanas y de otros similares.

ARTICULO 8º

Transferencia de Excedentes

Cada parte contratante se compromete a otorgar a la otra parte contratante, transferencia, al tipo de cambio oficial, del excedente de recibos de gastos realizados en su territorio, con respecto al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga por línea aérea designada de la otra parte contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes. Siempre que el sistema de pagos entre las partes contratantes esté gobernado por un convenio especial, este convenio especial se aplicará.

ARTICULO 9º

Certificados y Licencias

1.—Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las partes contratantes serán reconocidos por la otra parte contratante para la explotación de las rutas definidas en el Anexo. Cada parte contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidas a sus propios ciudadanos por otro Estado.

2.—Ambas partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves con o sin tripulación entre empresas de las dos partes contratantes.

ARTICULO 10°

Capacidad de Transporte Aéreo

Las dos partes contratantes reconocen que la frecuencia de los servicios de las empresas designadas, la capacidad ofrecida por dichos servicios, así como las modificaciones del tipo de aeronaves que signifiquen cambios substanciales en los servicios acordados, serán determinados por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes.

ARTICULO 11°

Tarifas de Transporte

1.—Las tarifas a ser cobradas por las líneas aéreas designadas de cualquiera parte contratante, entre puntos en el territorio de la República Dominicana y puntos en el territorio de la República de Venezuela a que se hace referencia en el Anexo del presente Convenio, estarán sujetas a la aprobación de las partes contratantes, dentro de sus respectivos poderes y obligaciones y serán establecidas por las partes contratantes a niveles razonables, tomando en consideración las propuestas de las líneas aéreas designadas y todos los factores relevantes, como son:

- a. El costo de operación;
- b. Clase de equipo utilizado en la explotación de la ruta;
- c. Características del servicio; y
- d. Beneficios razonables.

2.—Las tarifas de este modo convenidas serán aprobadas por las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes cuando menos noventa (90) días antes de la fecha propuesta para su introducción; en casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse de común acuerdo entre dichas autoridades.

3.—Si las autoridades aeronáuticas no pueden convenir en la determinación y aprobación de las tarifas sometidas a ellas,

la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 15º del presente Convenio.

4.—Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 12º

Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada una de las partes contratantes deberán facilitar a las autoridades aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por las empresas aéreas designadas por la otra parte contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas empresas en los servicios convenidos.

ARTICULO 13º

Consultas

Las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su Anexo.

ARTICULO 14º

Modificaciones del Convenio

1. Si cualesquiera de las partes contratantes estima convenientemente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra parte contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia. Se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convo-

nidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2. Las modificaciones del Anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas competentes de las partes contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 15º

Solución de Controversias

1. Cualquier divergencia entre las partes contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio o de su Anexo, será objeto ante todo de consultas directas entre las empresas interesadas o entre las autoridades aeronáuticas, o finalmente, entre los gobiernos respectivos.

2. En caso de que ninguno de estos procedimientos concluya en un acuerdo, la divergencia será sometida a los medios de arreglo pacífico de diferencias reconocidos por el derecho internacional.

ARTICULO 16º

Denuncia.

Cualquiera de las partes contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra parte contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará seis (6) meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra parte contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la parte contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 17º

Registro

El presente Convenio y toda notificación al mismo así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el Artículo 14º, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.)

ARTICULO 18º

1.—El presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años y se prorrogará por períodos similares, a menos que una de las partes contratantes manifieste lo contrario, en cuyo caso lo hará conocer a la otra parte mediante el envío de la correspondiente Nota Diplomática, con por lo menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

2.—El presente Convenio entrará en vigor cuando las partes contratantes se comuniquen haber cumplido con sus respectivos requisitos legales.

HECHO en dos originales, uno para cada una de las partes contratantes, en _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Yo, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República de Venezuela, que se encuentra depositada en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

A N E X O

AL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

1. CUADRO DE RUTAS:

Ruta de República Dominicana:
SANTO DOMINGO-CARACAS (Punto Intermedio: CU-RAZAO)

Ruta de la República de Venezuela:
CARACAS-SANTO DOMINGO (Punto Intermedio: CU-RAZAO)

2. CONDICIONES DE OPERACION:

a. Derecho de 5ta. Libertad en Curazao:
El ejercicio de los derechos de 5ta. Libertad en Curazao por parte de las empresas designadas por las partes contratantes, será objeto de acuerdo posterior entre las autoridades aeronáuticas de ambos países.

b. Frecuencias:
La frecuencia de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anterior Cuadro de Rutas, será de CUATRO (4) vuelos semanales en total, en cada sentido, para las empresas designadas por cada una de las partes contratantes.

c. ESCALAS:
El punto intermedio de las rutas especificadas podrá ser omitido en uno o todos los vuelos, a opción de las empresas aéreas designadas por las partes contratantes.

d. EQUIPO Y CAPACIDAD:
Las rutas especificadas en el anterior Cuadro de Rutas serán operadas con aeronaves DC-9 o similares, o a hélices, a opción de las empresas designadas.

DA
greso N
nal, Ca
del mes
de la In

Pidias

Josefa

D
Palacio
Distrib
diecimu
tenta,

C

Jacq

E
55 de

P
en la

T
Capit
de ag
denci

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 65 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER